

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 6.

Madrid 28 de Febrero de 1849.

6 rs. al mes.

PRESUPUESTO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En el presupuesto general de gastos para 1849 aparece asignada la cantidad de 18.613,955 rs. para el Ministerio de Gracia y Justicia. Aprovechamos la ocasion que se nos presenta en este momento de consignar nuestra opinion respecto de este punto, que es ahora y será siempre la de que esta suma es insuficiente para atender á los gastos que exige la buena administracion de justicia. Al paso que el Ministerio de la Guerra tiene asignados 300.000,000, y 42 millones mas de imprevisto ó extraordinario, al paso que el de Hacienda consume 118.569,628 rs. y el de Gobernacion 47 y pico de millones con tres mas de extraordinario ó imprevisto, el de Gracia y Justicia posee solo una cantidad reducida, á pesar de que sus funcionarios tienen el fin social mas elevado, cual es el de atender á la conservacion de vidas y propiedades, á la justa erogacion del tuyo y mio. La consecuencia de este abandono en que se tiene á los funcionarios de justicia es bien conocida: el abuso no puede ser mayor. La desgraciada clase fiscal, está casi sosteniéndose de recursos pro-

prios, y viviendo con las rentas de su casa; porque evidente es que con tres ó cuatro mil rs. no se puede sostener un hombre ni con familia ni sin ella, obligado á guardar cierto decoro por su posicion oficial. Hoy es tanto mas crítico su estado; cuanto que por una disposicion reciente estan privados de percibir honorarios, habiendo venido á disminuirse su dotacion por este motivo en mas de tres cuartas partes. No es mucho mejor el de los jueces de primera instancia, atendidos á una dotacion insuficiente y mal pagada, de la que sufren descuentos extraordinarios. Con escepcion de los juzgados de términos y algunos muy contados de ascenso, los demas producen generalmente poco mas de quinientos duros y muchos ni llegan á cuatrocientos. Esta suma viene á desaparecer completamente con los viajes que tienen que hacer y con otra porcion de gastos necesarios y precisos para el fin de sostener como deben su posicion y dar educacion á sus hijos. Este estado se presenta doblemente anómalo al poner en parangon el elevado destino de que hablamos con otros de la gerarquia civil, creados hace poco sin una necesidad manifiesta y sin la mitad de las ocupaciones y responsabilidad

que abruman á los jueces, que por lo mismo le dan derecho á ser mas remunerados. Aun todavía el contraste es mayor si se comparan algunos porteros que reúnen doce mil reales de sueldo en esta corte con los fiscales que no tienen mas que ocho mil. Digasenos en vista de esto si estan bien dotados dichos funcionarios y si son iguales los servicios que prestan unos administrando con saber y prudencia la justicia, y otros atendiendo á una puerta, ó llevando en una oficina un asiento ú ocupacion mecánica.

Toda la cantidad que el Ministerio de Gracia y Justicia tiene para imprevistos y gastos extraordinarios es la de *treinta mil reales*. Asombra una mezquindad de esta especie, y el que á la vez que hay tanta economía en esto, se gasten tantos millones de mas en otras secretarías. Asi es que el ramo de Gracia y Justicia tiene que renunciar á toda mejora, á todo proyecto que tienda á ensanchar las exploraciones científicas y multiplicar las reformas penales. De aquí el que los tribunales carezcan hasta de edificio propio, de decoro y consideracion pública.

Duélenos sin embargo que en el seno del parlamento no se haya alzado hasta aquí la voz en beneficio de una clase tan respetable y digna de consideracion, como se alzó en ocasiones para subir la dotacion á la militar. Nos estrañamos de esto, por lo mismo que hay en él tantos individuos que han pertenecido á aquella.

No nos hagamos ilusiones, la miseria que rodee á los jueces tiene que refluir en males de trascendencia sobre todos. No hay prueba mas terrible que aquella á que se sujeta al hombre que no vive con holgura, si este hombre está rodeado por otro lado de personas que le brindan con riquezas se-

ductoras. Calcúlese esto bien y hágase por que no haya motivo para que falte la pro- vidad y el decoro en los funcionarios que mas necesitan de estas circunstancias.

JURISPRUDENCIA MEDICA.

Nada mas fácil que introducir en la práctica de la Medicina legal y la de la Jurisprudencia médica la mejor correlacion ó armonía en punto á las formas de los documentos que han de redactar los profesores. Estos, con la enseñanza que hoy reciben, estan ya preparados: ya saben que no es indiferente dicha forma, que las circunstancias de cada caso práctico la determinan: por lo tanto, relativamente á los facultativos, el paso ya está dado.

Falta ahora que le den en igual sentido los tribunales. Si las razones emitidas hasta aquí en favor de la especialidad de la forma con respecto á los documentos médico-legales, segun los casos, encuentran en el ánimo de los que han de ejercer la Jurisprudencia ó administrar justicia los elementos necesarios para formar su conviccion; si estan plenamente convencidos de que el órden establecido por nosotros es conveniente y útil á lo menos, que se resuelvan ya, cuando reclamen los auxilios de la ciencia, á pedirselos en determinada forma y que se armonice esta con la naturaleza de los casos.

Guárdese para lo mas sencillo, para cuando solo haya necesidad de hacer constar un hecho de fácil comprension ó poca monta, el menos complicado de los documentos, la *certificacion* y nunca juramentada.

Cuando el hecho sea mas complicado, cuando abrace varios extremos, cuando los facultativos le presencien en todo ó en parte, cuando presenta ya alguna gravedad

ó puede ser base de un sumario, en estos casos es indispensable la *declaracion*, puesto que el acto tiene todas las trazas de una deposicion de testigos y peritos á la vez. Casi todas las primeras diligencias que hayan de ser científicas deben ser *declaraciones*.

El tribunal necesita otros juicios, ya sea que las partes ó los interesados lo pidan, ya que la conciencia del juez, no esté satisfecha y se desee el voto de alguna notabilidad ó corporacion, ó bien que los hechos no hayan sido presenciados por los facultativos á quienes se consulta; en estos casos se les puede pedir un *informe* de esos en que se razonan un tanto los juicios.

El hecho es grave, varios facultativos han dado ya cuenta de el asunto; este acto no está conforme, hay diversos pareceres; entonces se hace indispensable una consulta; esto es una discusion científica de los hechos; á fin de que la verdad se desprenda del debate con toda la luz posible. En estos casos debe ser consultada una *Academia de Medicina y Cirujia* de la provincia en que acaezca el hecho, ó bien una *Facultad de Medicina* dirigiéndose en el primer caso al *Vice-presidente* de la Academia y en el segundo al *Decano* de la Facultad, ó al Rector de la Universidad literaria, ó bien á cierto número de profesores de alguna reputacion (1).

Destínense los simples *oficios* para las relaciones en que deben ponerse los tribu-

nales y los profesores en todo lo que tenga carácter de noticia, mandato y esplicacion y destiérrense de la práctica los *partes* por lo desatento de su forma parecida á la de los que dá un cabo de guardia.

Estas ligeras indicaciones que no entendemos mas porque nos dirigimos á personas de inteligencia y práctica en los negocios, muy capaces de comprendernos mejor de lo que pudieran aun siendo mas explicitos, bastarán para dar á conocer con cuanta facilidad pueden ponerse de acuerdo los individuos del tribunal y los facultativos en lo concerniente á la forma de los documentos médico-legales. Sin alterar los escribanos como ahora suele acontecer, esas formas podrian unirlas originales á las hojas del sumario ó proceso; ó bien hacerlos copiar, pero conservando siempre el carácter del documento, guardándose de convertir con la copia en certificaciones hasta las consultas, como desgraciadamente sucede muy á menudo.

Mas permitasenos una advertencia antes de pasar á otro punto, porque la consideramos de importancia.

Hemos dicho que en los informes, y sobre todo en las declaraciones, no está bien que exija el tribunal á los profesores las pruebas, las razones científicas de sus votos, y que si estos estan en pugna, ó no se satisface la conciencia del juez con un voto dogmático, puede y debe pedir una consulta.

Cuando llegue este caso no parece que los facultativos declarantes ó informantes deben formar parte de esa consulta, ó por lo menos, antes de pasar al nombramiento de nuevos facultativos para ella, deberian ser invitados aquellos á que razonáran su declaracion ó su informe.

Nosotros hemos visto en nuestra prác-

(1) Estos pormenores no parecerán triviales, cuando digamos que es comun, dirigir los exortos á la *Junta superior de Medicina*, al *Colegio de San Carlos*, etc., mientras que ya no existen semejantes corporaciones, y por lo mismo van mal dirigidos los documentos que llevan dicho sobre. Las academias no tienen presidente porque lo es el gobierno.

tica mas de una consulta en que hemos podido advertir esos graves inconvenientes. En uno de los varios casos se trataba de una cuestion de envenenamiento. Los primeros peritos, los que practicaron la autopsia y las analisis químicas necesarias, fueron varios; uno de ellos se separó de todos los demas en el modo de juzgar y dió su voto aparte. Los primeros, es decir, la mayoría redactó una declaracion en la forma espuesta. Despues del preámbulo y la eposicion de los hechos no hizo mas que deducir, que estender de un modo dogmático sus conclusiones; el facultativo disidente razonó su dictámen con toda la copia de datos que le parecieron mas propios para apoyar su voto particular.

El tribunal consultó á la facultad de medicina y á la Academia de medicina y cirugía de Castilla la Nueva, y cada una de estas corporaciones dió su dictámen en consulta, razonándole con la discusion de los hechos.

Creyendo que los mismos peritos no podian formar parte de esa consulta, donde hubieran podido razonar tambien su voto, fueron escluidos de la consulta, y hasta los que formaban parte de la Academia y de la facultad, se abstuvieron de tomarla en los debates y de votar las resoluciones.

En nuestro concepto hubo en este caso un mal gravísimo que acaso ejerció grande influencia en el fallo del tribunal y en la suerte de los acusados. Los primeros peritos debian haber sido invitados á razonar su dictámen, puesto que el autor del voto particular no habia dado á su documento la severa parsimonia de una declaracion escolástica, sino que se habia estendido á dar razones científicas. Sus compañeros hubieran contestado á esas razones tanto en lo que tenian de científico, como en lo que carecian de ese carácter, sin que por eso dejase

de imprimir al negocio cierto giro, y acaso las corporaciones consultadas mas tarde y hasta el mismo tribunal hubieran dado á sus convicciones otra fuerza y otro rumbo.

A la conducta ó práctica que indicamos no se podrá oponer otra consideracion que la de ser posibles los efectos de la parcialidad y del amor propio, si forman parte de la consulta los peritos que han declarado ya en cierto sentido. Mas eso se evitaria fácilmente haciendo que no estuviesen en mayoría en la consulta; de esa suerte jamás prevalecerian las violencias del orgullo y del amor propio ofendido; jamás se inclinaria la balanza al peso de la parcialidad, al menos por parte de los profesores que hubiesen informado ó declarado.

Por otra parte, si antes de nombrar una consulta se les pide las razones científicas que exijan las dadas por un declarante disidente, no podrá temerse con fundamento ninguno de esos efectos lastimosos.

Otra consideracion viene aquí de propósito y que nos parece de muchísimo interés. Aludimos á la forma de los oficios con que los tribunales mandan á los facultativos dar declaraciones, ó con que piden á las corporaciones consulta sobre los casos prácticos. Y por ser en nuestro concepto de tanta importancia esa consideracion, la espndremos en otro artículo.

P. MATA.

Del Establecimiento de bibliotecas en las Audiencias.— De la redaccion razonada y con antecedentes de los fallos que pronunciaren las mismas.—De la colocacion de los retratos de magistrados y jurisconsultos célebres.

Los periódicos, que como *el Foro*, tienen entre otros objetos el de promover ciertas reformas en las leyes vijentes, deben ir, segun dije en mi anterior artículo sobre la

enmienda de la ordenanza para el reemplazo del ejército, á la vanguardia del mismo gobierno, para proponer algunas mejoras, no porque los ministros no sean capaces de dar con ellas, sino porque muchas veces distraídos con el cúmulo de negocios que les rodean no tienen tiempo para pensar en ellas no gozando de aquel descanso que es indispensable para que el entendimiento cree y elabore en el silencio proyectos útiles. Con esta salvedad deberán recibirse mis indicaciones que no tienen otro fin, que el de manifestar lo que para los tribunales conceptuo provechoso. El actual ministro de Gracia y Justicia ha principiado á desarrollar el plan de levantar la profesion de la abogacia á la altura que merece, enlazándola por vínculos estrechos con la magistratura. Si pues esta es la intencion del actual ministro, todo cuanto tienda á este fin deberá recibirlo con benevolencia. Quizás un pensamiento dará lugar á otro, y en el exámen de mis ideas descubrirá una cosa que hacer, que á mi no me habrá ocurrido. En mi continua asistencia al tribunal como abogado y como magistrado suplente, he echado de menos tres cosas; una biblioteca, una coleccion de fallos, y los retratos de los hombres célebres que han ennoblecido la magistratura y la abogacia. El magistrado debería tener en el recinto donde ha de juzgar, todos los elementos para el acierto: no solo los códigos y decretos vijentes, sino todos los escritores mas distinguidos que los han esplicado y comentado y todos los periódicos de legislacion españoles y estrangeros; de suerte que en la misma Audiencia encontrase reunidas todas las noticias que quisiera adquirir en un caso dado, sin verse precisado á mendigar favores para salir de una duda, para decidir con acierto sobre un caso, y para estudiar con provecho. La vida del magistrado es una vida de estudio y de meditacion, y muchas veces por falta de algunos autores no pueden evacuar e algunas citas ni darse á la ilustracion la amplitud

que se debiera. El magistrado debe tener grandes conocimientos, pero no lo puede saber todo; en muchas ocasiones le es preciso consultar para asegurarse de su fallo, y necesita muchas obras de consulta, que no le son fáciles de adquirir. Mayor es si cabe la necesidad de esta libreria para los abogados que en las largas horas que están en la Audiencia podrian sacar de ella un partido ventajoso. Si la libreria fuese comun á los magistrados y abogados, si á ella pudiesen concurrir los individuos de los colegios, los gastos del Estado serian menores, porque los abogados, acordándolo el colegio, podrian contribuir á su creacion con alguna suma. Dado el primer paso algunos abogados célibes, ó los que han visto perecer prematuramente su sucesion, preferirian á que su libreria se vendiese en almoneda y se dispersase caudal tan precioso, el hacer un regalo á esta biblioteca, que de dia en dia se veria aumentada y que constituiria un monumento apreciable. La colocacion del nombre del donante en los libros donados en todos casos, su inscripcion en las paredes de la sala si la donacion fuese tan cuantiosa que mereciese distincion tan señalada, y finalmente la de su retrato si por sus demas cualidades lo mereciese, serian estímulos poderosos para escitar una generosidad tan laudable y convertir las audiencias en depósitos de sabiduría ya que son el santuario de la justicia. Allí se acudiria por los abogados no solo para informar y hablar de pleitos sino para adquirir conocimientos con que poder defender con mas celo y saber las causas justas que se les encomendasen.

Esta nueva institucion podria enlazarse con las academias jurídico-prácticas. Yo concibo una idea grandiosa, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia sin embargo cuyos talentos y luces son mayores, podria desarrollarla, llegando á donde no alcanza la cortedad de mi entendimiento.

La coleccion de fallos es otra de las necesidades de nuestros tribunales. Hasta aho-

ra algunos periódicos han acometido esta empresa que ha quedado abandonada cuando ha cesado su publicación. Aunque esta hubiese continuado no se podría asegurar tampoco que hubiesen recogido todo lo en ellas interesante, porque siendo este trabajo arbitrario dependería como ha dependido de la voluntad de los corresponsales, de la mayor ó menor oportunidad que hayan tenido en ejecutarlo. Quizás han hablado de los pleitos y causas de que han tenido noticia, omitiendo tal vez otros que podrían suministrar mas útil enseñanza. Yo quisiera que este trabajo fuese constante, y continuado; que se hiciese con plan, con objeto y que abrazase todo lo que debe quedar consignado en los anales de justicia; en una palabra que de la ley y de sus órganos, naciese su interpretación genuina, verdadera, y que en estas colecciones que debieran considerarse como unos archivos, se conservase parte de la sabiduría de los juzgadores, y de los letrados que contribuyeron con su ministerio al esclarecimiento de la verdad. Esto es mas necesario ahora que se está ensayando el código penal y que se crea una jurisprudencia nueva. Si la estadística criminal produce ventajas, mas debe producirlas la estadística en los fallos, y con estos elementos el supremo tribunal de Justicia podría hacer trabajos utilísimos que serian imposibles sin esta copia de datos. Los presidentes de las salas auxiliados de algunos relatores y abogados podrían desempeñar esta tarea gloriosa y de la que hay ejemplares en nuestra Audiencia donde el laborioso y sábio regente Sesé nos dejó cuatro tomos voluminosos de decisiones, que al paso que honran su nombre, son un almacén de noticias curiosas con que se discuten cuestiones delicadas de nuestro derecho municipal. También podía nombrarse redactor un abogado instruido á quien se franqueasen todos los procesos y minutas, que se pusiese de acuerdo en este punto con el regente, con los presidentes de las salas, y con el fiscal.

Por último, hecho de menos en las audiencias los retratos de los magistrados célebres por su pureza y saber, y los de los abogados que por las mismas circunstancias merecen se perpetue su memoria. Este debería ser el mejor adorno de las salas y de los corredores, esta debía ser una historia viva, una lección elocuente, un estímulo de los mas poderosos para adquirir la virtud y la ciencia. Soy muy amigo de estas pinturas, de estas colecciones que recuerdan acciones gloriosas, y siguiendo esta inclinación he colocado desde que soy presidente de la Academia juridico-práctica algunos retratos de juriseconsultos, cuyos nombres son un recuerdo agradable, una parte de nuestra historia, un monumento de la ciencia y de la clase. Este panteón de los hombres grandes del foro, de los ministros de justicia, ó de los defensores elocuentes de los desgraciados ó de los oprimidos, sería un espectáculo imponente, que añadiría majestad á aquellos lugares respetables por la naturaleza de las funciones á que se hallan destinados.

El arte de la pintura, que, suprimidos tantos conventos é iglesias, se halla casi ocioso en la actualidad, encontraría por este medio ocupación, y estos retratos transmitirían á las edades venideras nuestras costumbres, nuestros trajes, nuestros gustos y hasta ciertas pequenezes que no son nunca despreciables para los hombres observadores. Si estas ideas merecen simpatía, estimularé se adopten con proceder generoso; pero si se consideran irrealizables, las miraré como una ilusión, pero como una ilusión halagüeña, de aquellas que dejan en el alma una dulzura que la recrea con la perspectiva de mejoras, que tanto debían influir en los adelantamientos de la ciencia y de la moral.

Zaragoza 7 de febrero de 1849.

MARIANO NOUGUÉS SECALL.

EL SUICIDIO NO DEBE SER JUSTICIABLE.

III.

Hemos espuesto, segun nuestro limitado alcance, con hechos que la historia refiere como inconcusos, que el hombre puede ser influido por uno de sus instintos con exceso, asi como cualquiera de ellos puede apenas insinuarse en él. Para nuestro principal objeto resta detenernos algunos momentos en demostrar la posibilidad, de que existiendo todos en un justo medio para hacer al hombre dichoso, pueda alguno de los mismos depravarse y aun abolirse reduciendo al hombre á un estado escepcional y digno de mas ó menos compasion. Nuestro objeto solo debe versar sobre el de conservacion propia y de él solo nos ocuparemos en adelante.

Los fisiólogos para apreciar mejor los fenómenos del organismo humano parten del principio de dividirlos en dos órdenes distintos; unos que son esclusivos de la vida vegetativa y otros propios de la de relacion. La Higiene sostiene que interin que estos fenómenos se efectuan con constancia, regularidad y placer, se sostiene la salud, y la Patologia declara que la salud se destruye cuando la fuerza que produce aquellos se desequilibra por el exceso de su actividad ó por el minimum de la misma, ó por el cambio de los instintos orgánicos que depravados en su modo de ser, dejeneran en lo que jamás debieron ser para conservar integra en sus derechos á la organizacion. Estas tristes eventualidades que diariamente palpamos, no solo toman residencia en los fenómenos de la vida vegetativa produciendo ora los padecimientos de los aparatos respiratorio y digestivo, ora en los de la generacion ocasionando sus alteraciones mórbidas, si que tambien en los de la vida de relacion, dando lugar á las perturbaciones del entendimiento, sensaciones y movimiento, y como si estos males no fueran suficientes para acabar la vida humana, aun tienen lugar, no

ya solamente el exceso de actividad ó el minimum, con todas sus fatales consecuencias, sino que tambien le acometen las perversiones y anomalías significadas en la Monomania, Histerismo, Clorosis, Hipocondria, Corea, Epilepsia y Catalepsis. Diariamente tocamos en las investigaciones anatómico-patológicas los desastrosos efectos que estos fenómenos anormales producen en la testura orgánica; ¿pero por ventura el escalpel puede llegar mas allá de los estados materiales? Nó. ¿Acaso él solo es el que nos deberá y podrá dar cuenta de todo cuanto fuera del órden fisiológico es digno de apreciarse? Tampoco. ¿Esa fuerza vital que anima á la materia allá á sus solas y sin intervencion de aquella no podrá padecer, alterarse y pervertirse sin dar cuenta de su modo de ser anormal á lo que la es inferior en las condiciones de su existencia? Creemos que sí, aunque nos sea forzoso decir que si bien lo concebimos no podemos esplicarlo. No obstante, en apoyo de nuestra idea preguntaremos á los que no quieran convenir con nuestra ontología, que nos digan si ha habido hasta el dia un escalpel que haya podido hallar las lesiones anatómicas del que muere repentinamente al recibir una feliz ó fatal nueva. No habiéndose aun manifestado, estamos en el derecho de decir que del propio modo y solo por la aberracion de las leyes de la vida en lo mas recóndito de su esencia, es como puede esplicarse el Suicidio. Deseamos razones mas esplicitas que las nuestras, pero interin no se den, séanos licito manifestar que no concebimos cómo esta depravacion, cómo este infeliz término ha podido apoderarse de cabezas las mejor organizadas, de almas las mas generosas, de genios los mas precoces, de corazones los mas sensibles, de séres en fin, en quienes los siglos fundaron su gloria y las generaciones su porvenir. Estoy bien convencido de que los antagonistas de la contemplacion natural no podrán oponer una objeccion capaz de destruir los antecedentes emitidos; pero en

cambio no faltaron observaciones aducidas de la estricta y severa moral, de los principios de una Religion revelada y del mal interpretado derecho natural; pero á estas contestariamos con cierto aire de triunfo, ¿cómo pudo olvidarse en un momento de la *fé in Christo venturi* (á cuya sombra los Patriarcas y Profetas esperaron y consiguieron la salud eterna) un Saul, hijo de la tribu de Judá, elegido por el Dios de Israel para caudillo de su Pueblo, exterminador de los enemigos del Dios Santo, y que ungido con el óleo sagrado del Profeta, siente la estincion del instinto de su conservacion ante las amenazas y persecuciones de los filisteos en el monte Gelhoc, y por cuyos efectos preferre la muerte al horror de la esclavitud, pidiéndola con ahinco á su heraldo, y que no dada por este él mismo se la ocasiona? ¿Cómo un Sócrates, un Diógenes, un Séneca, un Caton, que han merecido bien de los padres de la Iglesia por sus abnegaciones, moralidad y virtud, y hasta por la aproximacion á la creencia en un solo Dios verdadero, fueron capaces de olvidar tan honroso precedente, y desentenderse de sus inimitables acciones, para descender al deseo y rendicion del cuchillo y veneno suicida? ¿Cómo una Inés canonizada, una Teresa, tipo del amor divino, San Luis Beltran dechado de paciéncia, arrojándose la una á las llamas espontáneamente, pidiendo la otra al cielo padecimientos ó muerte, demandando á Dios el otro todo género de sufrimientos sin que omita medio que crea preciso la misericordia divina, todos atropellan y cada cual á su manera, unos con actos, otros con descos, los sagrados derechos de la naturaleza, creyendo y estando convencidos de hacer en ello un obsequio á Dios, en contradiccion de los juristas cuyo sentir es ser un crimen el no respetar aquellos y por lo que el suicidio es habido como crimen? Se alegarán otras mil objeciones, sorprendentes á primera vista por unos y otros contrarios: unos dirán que sus tipos de virtud, al llevar

á cabo una idea habida como opuesta á la Ley natural, fueron inspirados por el espíritu divino y que una gracia santificante era quien les inducia á obrar cual la miseria del hombre no puede comprender. Otros dirán que la naturaleza no puede tender á su propia destruccion; pues que la regla general y constante es que luche denodadamente con todas las causas que tratan é influyen en su estermínio, y que el temor á la muerte con la esperanza en el porvenir, son las áncoras en las que se ancla la vida en las tempestades del corazon, y que si por desgracia aun esto no es suficiente, y el hombre atropella tan sagrados respetos, entonces no obra ya sino como un mentecato ó loco. Pero ¿á qué traer tan violentas interpretaciones inculcando á Dios de una inspiracion opuesta á su entrañable misericordia? ¿A qué involucrar nuevas causas trastornando lo que diariamente se observa en los imbéciles y dementes, cuya vida vejetativa se asegura mas y mas en proporcion que la de inteligéncia y relacion se aniquila? No hay por que, cuando los suicidios que la historia nos refiere y por desgracia diariamente vemos, todos ellos han llevado y llevan el sello de una libre y bien concertada voluntad. Con estos datos se describe en el libro de los Reyes el Suicidio de Saul por no caer en manos de los incircuncisos, y su muerte en vez de horrorizar es llorada por mucho tiempo y honrado su cadáver por la tribu de Judá. Caton se dilacera sus entrañas cuando vé que nada puede prometerse de César mas que una venganza injusta y termina su existencia despues de haber servido á la República, abrazado tiernamente á sus hijos, salvado á sus compatriotas y dedicado algunas horas de la noche á la lectura de Platon sobre la inmortalidad del alma. Demóstenes, aquel padre de la elocuencia, modelo de moralidad, el que fué perseguido por falta de respeto á los dioses falsos, el que venció en fin las miserias humanas y jamás de ellas fué vencido,

concluye su vida con el veneno que siempre consigo llevaba. Séneca, á quien la divina Providencia concedió una alma sensible, un corazón filantrópico y en sus doctrinas un antemural para contener los desmanes de Nerón, condenado por este á muerte, siente antes de su ejecución la extinción del instinto de conservación y acelera su último momento con un tósigo. Diógenes, apóstol de la abnegación, tipo de la pobreza y desprecio á lo terreno, nacido para fiel consejero del ignorante, viéndose perseguido por la sociedad corrompida de sus días, y sin mas esperanza en el mundo y la eternidad que las de una conciencia tranquila aproxima con su propia mano el sueño eterno de la muerte. Los Numantinos, los hijos de Sargunto henchidos del amor pátrio luchan largos años contra la tiranía de los Césares y cuando ya nada pueden oponerla todos animados de un mismo deseo se deciden á sepultarse entre las ruinas de sus hogares antes que sufrir el yugo de sus tiranos. Inés, Teresa, Luis y otros millares de héroes, enardecidos con el amor divino y espiritualizada (si puedo explicarme así) su organización, no sienten ya sus almas otras afecciones que las celestiales, y despreciando lo perecedero claman por la muerte y la buscan en los tormentos ora del enemigo de su fé divina, ora en los que su imaginación les sujiere creando así un suicidio latente y continuo como medio para arribar al término que desean. ¿Y quién osará decir que en esto haya un crimen? ¿Y quién sostendrá que en estos seres no había una circunstancia tan difícil de apreciar en el orden de la naturaleza, como cierta y armónica con el modo de sentir de aquellos? Demostrado pues que en estos casos no hay ni aun probabilidades de un crimen, menos puede concebirse que en los mismos y en los que por desgracia todos los días presenciarnos exista el sello que caracteriza la enagenación mental; causa á la que los moralistas mas tolerantes, los jurisconsultos mas prudentes y

la generalidad de los médicos han atribuido el suicidio. Yo reconozco que, si al presentarle con este viso han procurado suavizar las conminaciones y castigos que á los suicidas se imponen é imponían por los sagrados cánones y pragmáticas de Felipe V y Fernando VI, recopiladas en la Novísima, título 21, ley 15, se ha hecho un bien sobradamente filantrópico; pero si no es este el verdadero pensamiento, y si aun se está en la convicción de que el suicidio es efecto de una desesperación, demencia, ó monomanía, y no un acto orgánico como consecuencia inevitable de la perversion de sus fenómenos vitales, para el infeliz que siente el influjo de las causas predisponentes y ocasionales de aquel, digo que es un error. Por mas que el erudito Feijoo en su teatro critico haya tratado de demostrar lo contrario, y le hayan apoyado célebres médicos legales; porque si segun los mismos «la demencia consiste en que las percepciones del cerebro no son consecuentes con los objetos que las producen» ¿qué incoherencia ó inexactitud se nota en los casos aducidos de la historia, y en los suicidas que premeditan su determinación en medio de sus afanes ordinarios, y que procurando evitar las desastrosas consecuencias de un presunto asesinato para sus allegados, acomoda y reúne en su derredor con regularidad y constancia las causas de su destrucción? ¿No hay en esto un raciocinio consecuente con las ideas que el presente y el porvenir previenen á una imaginación tranquila, y una exactitud tan prudente como recta para la consecución del objeto sin comprometer á nadie en él?

Tampoco puede convenirse en que la idea del suicidio persistente dejenera en una monomanía, porque en este caso podria conceptuarse como tal la inclinación irresistible que siente una jóven clorótica en procurar á su delicado estómago sustancias incompatibles con la asimilación á que está destinado, y sabido es cuán difícil le es al médico cohibir esta perversion del instinto

que subyuga á la jóven en términos de hallar un placer en saturarse con productos del reino mineral; que en vez de reconstituir la trabajada organizacion, rebajan la accion refractaria del estómago y aniquilan las funciones eminentemente vitales. Tambien se considerarian como monomanías las aberraciones del sentimiento, que sufren las mugeres en el estado de gestacion, como la cólera, envidia, pusilanimidad, estravagancia y caprichos groseros que estan en contraposicion de la cultura, fuera de aquel estado excepcional; y sin embargo, ¿quién ha creido hasta el dia incluirlas en las ucuroses de la vida de relacion?

Convengamos pues en que el suicidio no es una demencia, sino una *perversion desgraciada del instinto de conservacion propia irresistible*, cuando causas congénitas hereditarias ó adquiridas llegan á radicarse en la economía. Asi tiene cabida el axioma fisiológico que dice: «Cuando uno ó mas órganos, una ó mas funciones, una ó mas facultades se escitan demasiado sustraen del resto de la economía la influencia vital que necesita para su metódica accion; y que si la naturaleza no corrige ayudada de la ciencia esta aberracion, es forzoso su desequilibrio.» Se deduce tambien, y la esperiencia lo atestigua que el hombre influido por el temperamento divino, es sensible ó egoísta, irascible ó benévolo, volubre ó constante, misántropo ó despreocupado, ascético ó libre: que modificando estas variedades su inteligencia y sensaciones constituyen una segunda naturaleza difícil de ser vencida por la educacion mas esmerada, si con oportunidad y graduando sus preceptos no viene en socorro de la predisposicion viciada del individuo. Tal es pues la preponderancia de aquel en las sensaciones que jamás hubieran podido cambiarse las de un Ovidio en Rafael, las de Domiciano en Platon, y las de Sisto V en Benedicto XIV. Pero ademas de estas disposiciones orgánicas, que todo lo pueden en el corazon humano, hay otras en las que la

ocasion próxima del hombre que vive en sociedad desempeñan el principal papel: estas pudieran darse á conocer, si los hombres fueran tan tolerantes y generosos como es necesario serlo para ver sin afectarse el corazon, lastimados ciertos derechos adquiridos por tradicion, y en verdad que para declarar una guerra tan encarnizada, seria preciso contar con mas puntos de defensa que los que puede prestar una nueva teoria. Sin embargo, es muy extraño el que, siendo el suicidio único en su esencia, haya sido considerado por un rasgo de filosofía entre los romanos, por otro de heroismo entre los griegos, en Inglaterra como efecto de una enfermedad, en Francia como consecuencia de la civilizacion, y en España como desesperacion ó locura: esto prueba que este desastroso y lamentable fin del hombre ha existido siempre mas ó menos generalizado; que siempre se ha procurado investigar su causa verdadera, y que por desgracia hasta el dia de hoy nada de positivo tenemos acerca de su verdadero motivo. ¿Se pretenderá en esta ocasion ofrecer al mundo médico un nuevo camino de investigacion? Conozco mi debilidad, pero aun con ella séame licito omitir mi pensamiento.

Es indudable que los padecimientos de la especie humana eran en las épocas pasadas en general mas benignos; por eso el inmortal Hipócrates confiaba mas en la naturaleza que en la ciencia: lo es tambien que las afecciones nerviosas fueron casi desconocidas hasta la edad media; y que las mismas han tomado un excesivo incremento en proporcion que la cultura desarrollándose mas y mas, ha creado nuevas y ficticias necesidades. Por otra parte, los vicios de que adolece nuestra sociedad, originarios de ciertas leyes orgánicas opuestas á las inclinaciones, hábitos, sensaciones ó ideas que asi en el orden religioso como civil bullen en nuestros cerebros, hacen que concibiendo cada cual á su manera estos vicios, sin que posible le sea salir del círculo en que se vé

orzado á vivir, principie por el desaliento y desconfianza aun en sus mas bien concertados proyectos, y concluya por el odio y aversion á cuanto le rodea. Estas sensaciones que cada uno en su respectiva posicion social habrá percibido con mas ó menos energia, obran de una manera deprimente sobre los centros orgánicos de la vida de relacion y vejetativa; en el primero producen el abatimiento, incertidumbre, inquietud, cólera, orgullo y otras mil á las que no pudiendo supeditar la reflexion por el hábito de su influencia, principian por suscitar en el organismo la decadencia de las funciones, que sostienen la vida vejetativa, y en las que reside el principio de resistencia vital. Desde entonces se rompen las energías en que basan los fenómenos todos de la vida y en su lugar aparece el desórden y discordancia de aquellos, dando por consecuencia una hipocondria que hace ver la vida como una carga pesada é insoportable. Añadamos á esto ese guarismo de causas malignas, que aunque desconocidas en la esencia apreciamos todos dias en resultados, y para cuya conviccion está de parte de ellas el criterio profundo del sábio médico Bartcht, el que no conviniendo con la escuela fisiológica en que «para dar una esplicacion de una muerte, sea siempre preciso hallar en el cadáver las lesiones de tejido» ha admirado á los fisiólogos con su teoría de las fuerzas activas y radicales del organismo emanadas del *enormon é impetum faciens* del célebre Stahl; y bien convencido de que las afecciones deprimentes son susceptibles de producir la muerte sin ser precisa la concomitancia de una lesion orgánica, conviene con Tissot en comparar su influencia maligna, á un perro que muerde sin ladrar. Admitida esta ingeniosa cuanto confirmada hipótesis, y realizados sus efectos, la organizacion rompe su unidad, desaparece el *consensus unus* que sostienen la salud; y en tan fatal ocasion llega á tener cumplido efecto el axioma del referido Stahl. *Anima in malignis obliviscitur*

et desipit ac proindo nec tuctur nec vigilato. Asi la vida vejetativa que antes caminara á su conservacion por medios sencillos y ordenados, marcha desde el momento que es impresionada tan desusadamente por mil escollos á su ruina y destruccion. Tal es la idea morbosa que me he atrevido á formular sobre el suicidio, la que ampliada por cabezas mejor organizadas que la mia quizá diera el resultado que es de desear. Y solo en mi sentir considerándole así, es como puede concebirse la incompatibilidad que asalta entre suponer un crimen ó locura, y creer como consecuencia precisa del talento y la virtud, las catástrofes ocurridas en hombres fecundos en reflexiones para burlarse de los caprichos de la suerte, como las de otros infelices á quienes sin prever el porvenir una leve contrariedad avasalla y aniquila.

En vista de lo espuesto ¿el suicidio es justitiable? Procuraremos demostrar no serlo en nuestro último artículo.

S. VILLALBA.

Desearíamos que la resposicion que copiamos al pie, elevada á las Córtes por los Relatores de la Audiencia de Albacete, sea atendida por nuestros representantes cual se merece, procurando aliviar los males de que en ella justamente se quejan.

A LAS CORTES DEL REINO.

Los que mas que otros comprenden la necesidad de dejar al poder legislativo libre su atencion para que pueda dedicarse por completo á sus tareas mas esenciales en bien del pais todo; los que por conocer á fondo el estado de nuestra legislacion y cuanto es preciso que sin descanso se procure mejorarla en su totalidad, se cuida de poner remedio á los innumerables vicios de que en su mayor parte se resiente nuestra administracion actual en todos los ramos; y como Españoles y como funcionarios públicos se encuentran menos dispuestos á interrumpir trabajos tan importantes; tienen hoy sin em-

bargo hasta el deber de acudir á las Córtes á fin de que se escite al Gobierno de S. M. para que lleve á cabo la reforma de los actuales aranceles procesales en cuanto se refieren á los Relatores de las Audiencias. No es un interés mezquino, no es la ambicion lo que á los esponentes mueve para dirigir á las Córtes esta solicitud; les asiste para hacerla un derecho indisputable, la presentan apoyada en títulos atendibles, en los antecedentes de su carrera larga y dispendiosa, en la prueba que se les exige para obtener aquellos cargos, en sus penosos trabajos, que quedan sin retribucion; les anima para levantar su voz ante la representacion Nacional el cuadro triste y desconsolador, que les presenta á sus familias en la miseria y horfandad, un porvenir sombrío á que se verán condenados, la influencia, por último, que el estado actual de los Relatores ha de tener por fuerza en la administracion de justicia, en la marcha rápida y acertada á la vez que debe encontrarse en los Tribunales Superiores del Reino, y levantan esa voz porque cuando no se trata solo de los que esponen hasta criminal fuera el silencio. Se dirigen á las Córtes, que cuentan en su seno dignos y antiguos Magistrados, Abogados entendidos, que honran el Foro Español y dan lustre á su patria, porque unos y otros tienen ocasion de conocer por si mismos los males cuyo pronto remedio demandan los exponentes, porque unos y otros es indudable que han reconocido ya la necesidad de este remedio. No hay entre los subalternos de los Tribunales una clase siquiera, que se encuentre tan desatendida como la de Relatores, ni á quien menos se recompensen sus trabajos. A pesar de ello á ninguna debiera atenderse mas especialmente, ninguna merece una recompensa mayor, ninguna con tanta justicia puede solicitar que se eviten los perjuicios que le irrogan los actuales aranceles procesales. Fácil es la demostracion de ambas proposiciones, y de ella ha de resultar la justicia con que los exponentes reclaman que su suerte se mejore. Lejos de su ánimo atacar á las demas clases, tan lejos quanto que están persuadidos de que alguna de ellas ha de venir dentro de poco, y tambien con justicia, á pretender una reforma que haga mas llevaderas su situacion y sus necesidades. Los exponentes piden solo para su clase, porque solo para esto tienen derecho, y si se ven en la precision de descender á colocarse en pa-

rangon con las demas, ello no demostrará sino que bajo cualquier aspecto, que á su peticion se juzgue, se le ha de encontrar fundada, justa y razonable.

Una carrera larga y dispendiosa, que representa consumido un capital considerable, la mejor época de la vida del hombre gastada en el estudio, y el resultado de una oposicion, que cuando menos supone conocimientos especiales en esa misma carrera, son antecedentes que nunca se deben olvidar para fijar la suerte de una clase que depende del Estado. Añádase á esto lo penoso y árido del trabajo á que los Relatores se han de dedicar, la inmensa responsabilidad que sobre ellos pesa, la importancia de sus tareas, cuanto facilitan la pronta administracion de Justicia y los desembolsos á que se ven precisados para cumplir religiosamente con sus deberes, y dígase en conciencia si es proporcionada la mezquina retribucion que vienen á obtener al final de cada año. Tanto no lo es quanto que los exponentes no temen asegurar que el día en que se perdiera la esperanza de que se iba á mejorar su posicion no habria quien quisiera aceptar una relatoria en ninguna de las Audiencias del Reino. No ván los que exponen á presentar su posicion actual en comparacion con la que haya tenido su clase en otras épocas; quieren si ofrecerla ante la consideracion de las Córtes sin esa relacion, en términos absolutos, porque de este modo ha de resaltar mas y mas la verdad de sus asertos, se evidenciará mejor y con mas precision la necesidad de la reforma en que confian. En esta Audiencia, y los exponentes la toman por tipo porque en ella sirven, calculando por datos los mas exactos que pueden adquirirse, nunca pasan los derechos que en todo el año llega á percibir un Relator de doce mil reales. Dedúzcase de esta cantidad la que precisamente se ha de invertir valiéndose, como por fuerza hay que hacerlo, de manos auxiliares; téngase en cuenta que esa deduccion ha de ser de no poca importancia, porque los que auxilian á los Relatores en los trabajos han de ser letrados como ellos, han de saber estudiar un proceso y apreciar lo útil y desechar lo supérfluo, han de tener una disposicion especial que no se encuentra fácilmente, y por lo tanto se hace pagar á mayor precio, y se verá á cuán poco queda reducida aquella suma, cuán imposible es que los exponentes no ya se pre-

senten ante la sociedad con el decoro y decencia que á su clase y á la alta idea que debe formarse de los Tribunales Superiores corresponde, si que ni aun satisfagan sus primeras y mas urgentes necesidades, atiendan como deben á la subsistencia de sus familias. ¿Y á qué trabajos se pretende dar recompensa con esa mezquina cantidad que constituye hoy la única dotacion de los Relatores? ¿Cuál es la estension de esos trabajos? ¿Cuál su importancia y la responsabilidad que ellos llevan consigo? No quieren los exponentes que se les crea por su palabra. Acúdase á los estados publicados á fin de año, apélese á los mismos procesos en que los derechos se devengan, á la recaudación general de costas, á los libros de los Procuradores, y de antecedentes tan inequívocos, de datos tan seguros se puede sacar la averiguación que los exponentes mas que otros desean. Los negocios civiles abundantes en otras épocas y de mucha importancia daban por sí lo suficiente para tener bien dotada una Relatoria. No daban pocas utilidades tambien las causas criminales. En esas otras épocas, á que los exponentes se refieren, á mas de ser mas y mejores los negocios regian otros aranceles que hacian mejor la condicion de los Relatores, y estos cargos se podian desempeñar con detenimiento, con decoro, con lustre para la profesion y para el Estado, con gusto porque se obtenia la recompensa proporcionada que siempre tiene derecho á esperar el que trabaja. Júzguese, pues, cual será en el día la suerte de los Relatores cuando su trabajo no se ha disminuido, porque los negocios son muchos, y á no dudarlo ha ido en aumento en virtud de disposiciones recientes, y esa multitud de negocios no presta utilidad alguna en su mayor parte, casi en su totalidad; cuando á los productivos negocios de otros tiempos ha venido á reemplazar una nube de causas criminales contra personas sin bienes de fortuna, una porcion de negocios civiles entre partes pobres, muy pocos en que haya una parte rica, casi ninguno en que lo sean las dos ó mas que en ellos intervienen. Y no se crea que los exponentes abultan por interés propio y tratan de hacer aquel cambio mas notable. Son hechos muy públicos los en que se fundan, son conocidos hasta del vulgo, no puede desconocerlos quien haya pisado un Tribunal sabiendo lo que son negocios y teniendo que

jugar en ellos. Si á la parte criminal se atiende con ligeras escepciones se puede sentar por regla general que comprueba la experiencia, que toda carta ó orden librada para exaccion de costas contra procesados que tengan algunos bienes dá lugar á un juicio civil sobre terceria, ya dotal, que son las mas frecuentes, ya de otra clase; pero siempre con tendencia á presentar para los interesados en las costas como insolventes á los reos condenados. Y esas tercerias por punto general se prueban, porque los condenados que cuentan con estrechas relaciones, con influencias en sus pueblos respectivos, pocas veces dejan de encontrar quien les ayude en empresas de esta clase, porque los vicios de que adolece la prueba en negocios semejantes es imposible que se descubran por quien se encuentra á una larga distancia de los puntos en que esas cuestiones se ventilan, por quien no tiene relaciones, un conocimiento exacto de las personas y los acontecimientos que juegan en un pleito, anómalo de suyo, en que una sola parte lo tiene á su disposicion, sin adversario que le combata y pueda destruir los malos medios empleados, sin quien le pueda echar por tierra sus recursos ilegales. Si de la criminal se pasa á la parte civil se notará una desproporcion que cada día vá en aumento entre los negocios de rico y los en que intervienen todas ó algunas partes pobres. Tampoco las causas que producen esta notable diferencia entre los actuales negocios civiles y los que en otras épocas se presentaban en los Tribunales Superiores se pueden ocultar á la ilustracion de los Señores Senadores y Diputados. Generalmente entran los pueblos en la carrera de la civilizacion desmoralizándose, y en ese primer periodo triste y fatal para las sociedades se encuentra por desgracia, con ligeras escepciones, la nacion Española. Esa desmoralizacion lo invade todo y no podia perdonar á la clase de litigantes, que con frecuencia presentan ante los Tribunales de Justicia ejemplos patentes de pertinacia y mala fé, de una ambicion desmedida, cuyos malos resultados tratan de evitar á toda costa los que aspiran á ver triunfantes malas causas. No puede contarse ya para no defraudar á la hacienda nacional, para no ver molestada á la curia con trabajos pesados é improductivos con la garantia de un litigante, que se opondrá hasta conseguir

por cuantos medios le sea dable que su contrario no disfrute de beneficios, que no le son debidos, que no litigue con ventaja: con tal de nivelarse, con tal de litigar ambos sin desembolso alguno por su parte, ninguno de los dos hace al otro oposicion en incidentes de pobreza, porque uno y otro se convence de que tales declaraciones, litigando bajo un mismo concepto, no les pueden perjudicar, de que á los dos es ventajoso disfrutar del privilegio que la ley ha establecido para los que sean verdaderamente pobres. Los juicios de conciliacion, que han evitado la ruina de tantas familias, que tan fecundos son en buenos resultados, terminan por lo general únicamente las diferencias entre personas de cierta clase algun tanto ilustrada, que conoce sus verdaderos intereses, que puede calcular los tristes efectos de un litigio y los perjuicios que puede ocasionar en las fortunas de los litigantes; y como únicamente á esta clase es dado sentir los beneficios de una transaccion, solo sus pleitos son los que se evitan: los que nada exponen, los que cuentan con una declaracion de pobreza, como que no corren peligro alguno en litigar, como que nada aventuran, sea el que quiera el resultado de un pleito lo promueven y siguen hasta su terminacion, ván, como dicen ellos mismos, á probar fortuna, y los curiales trabajan sin descanso y sin esperar retribucion de ninguna clase, sin aspirar jamás á ver recompensadas sus tareas. Entra por mucha parte tambien en la disminucion de los negocios de rico el estado en que se halla la Nacion por consecuencia de las vicisitudes políticas, y en el territorio de esta Audiencia influye de una manera muy ostensible la miseria en que á la terminacion de la guerra civil quedaron muchos pueblos. Dominada constantemente por las facciones una gran parte de las poblaciones de las provincias de Cuenca y Ciudad-Real, espuestas las restantes á continuas invasiones, paralizados los capitales y arruinadas muchas familias, sin atreverse nadie á empresas en que se entra fácilmente en tiempos normales, la inseguridad y la zozobra, que á todos afectaba, han traído consigo un decaimiento completo aun en pueblos que antes contaban con capitales y fortunas de mucha consideracion; la clase meramente proletaria se ha aumentado, las familias de riqueza han disminuido de una manera muy

notable, y los pleitos, producto de las relaciones y estado de los pueblos y de las familias entre sí, no han podido menos de resentirse en los propios términos que se sintieron las fortunas; y las familias algun tanto acomodadas y á quienes algunas veces por efecto de aquellas circunstancias ha amenazado la miseria, procuran solamente conservar, sin comprometerse en litigios que puedan traerles un funesto desengaño. Pídanse informes á este Tribunal, investiguese, y en las palabras de los exponentes se encontrará retratada la verdad, y en el resultado de aquellas investigaciones y de aquellos informes se verá que aun los que esponen dejan mucho por decir. Y si fatal y angustiosa ha sido hasta aquí la posicion de los Relatores, en el día y por efecto de recientes disposiciones se hace insoportable. La necesidad de fundar las sentencias, citando los artículos del Código penal, y sobre todo el trabajo á que se les obliga con motivo del establecimiento de los libros de penados, sin retribucion alguna este ni aquel, sin devengar por ellos derechos en ninguna clase de negocios, han hecho preciso á los Relatores el aumento de manos auxiliares, que consumirán seguramente cuanto puedan cobrar con arreglo á los aranceles vigentes. Puede decirse que una y otra novedad han duplicado el trabajo y sin embargo ese aumento no tiene retribucion, ni se les concede mas recompensa que la mezquina que les señalan los aranceles hechos en otra época, cuando el trabajo era menor y cuyos autores no pudieron tener presentes circunstancias que despues han ocurrido. Y no se crea que hay exageracion en decir que el trabajo se ha duplicado. Se hace ahora á los Relatores que en las cabezas de los apuntamientos espresen una porcion de circunstancias sobre que antes no se fijaba la atencion, se les exige que presenten una biografia completa de cada procesado, los hechos de toda su vida, que puedan tener relacion con su conducta criminal; un indulto que se dé por S. M. y cuya aplicacion tantos procesos terminaba en otro tiempo, tantos trabajos evitaba, vendrá en adelante á duplicarlos, sin evitar ninguno de los que lleva consigo la sustanciacion ordinaria, y aquella relacion hace preciso un reconocimiento especial de todos los procesos, un estudio particular, un trabajo que antes no se empleaba y en cuya falta vá envuelta una responsabilidad que

en lo mas mínimo puede comprometer la suerte de una familia. Sean las que quieran las partes que intervengan en un procedimiento los Relatores no pueden cobrar mas que de una; tampoco por segundos reconocimientos de procesos, y ello sin embargo su trabajo se aumenta en el primer caso en proporcion al número de los reos, y en el segundo prestan uno nuevo á que no se concede recompensa. Y para trabajos tan improbos, para tareas tan pesadas, de qué tiempo disponen? Las mañanas y hasta una hora avanzada de la tarde contando solo con las audiencias ordinarias las invierten en las Salas y despacho diario y por la tarde y noche se han de dedicar por fuerza á estender providencias, estudiar sobreseimientos, formar apuntamientos de la multitud de negocios que sobre ellos pesan, estender sentencias y las demás atenciones de una Relatoria. ¿Cómo hacer esto por sí solos los Relatores si para ello no tienen tiempo bastante, si es imposible que lo hagan? ¿cómo no pagar manos que les ayuden? Consumen su vida, cargan con una responsabilidad inmensa, se inutilizan para poder trabajar á los pocos años de servicio, y aun en los que continúan aptos para ganar su subsistencia y la de sus familias, no se le concede una retribucion honrosa, con que puedan vivir cómodamente! Si se quiere que haya administracion de justicia, y que los Tribunales Superiores marchen con la rapidez que se exige, es preciso que se atienda á los subalternos, que se les recompensen sus trabajos; y mal se hace esto, y mal se conseguirá aquel fin si los Relatores, alma de las Audiencias, sobre quienes y en cuyo buen comportamiento descansan las Salas de Justicia no pueden servir sus cargos cual se quiere, si no pueden dedicarse á ellos por entero. Los esponentes no quieren que solo la contemplacion de su suerte incline el ánimo de los Señores Diputados y Senadores á favor de una reforma, quieren que esa contemplacion sea mas vasta, que abarque objetos mas grandiosos que el interés particular de una clase, desean que se comprenda cuanto daña el abandono en que esa clase se encuentra al interés general del pais, á la recta y pronta administracion de justicia. Los esponentes han consumido la mayor parte de su vida en el estudio, han gastado en sus carreras capitales de consideracion, que destinados á otro objeto podrian hoy sostener

á sus familias, han entrado sujetándose á una oposicion á desempeñar cargos en que se les ofrecia una recompensa proporcionada á sus trabajos, han cumplido en todo por su parte, prestan servicios importantes, gastan su salud en servicio del Estado y justo es que aquellos á quienes sirven les retribuyan el trabajo que emplean en su obsequio. No se apele como se hace con frecuencia á una prevencion injusta no pocas veces y que no tiene su origen en las clases. Si hay necesidad, si es conveniente al pais una reforma en la organizacion de los Tribunales, hágase en buen hora, pero esa necesidad y esa conveniencia no justificarán nunca el que se exijan sacrificios y no se recompensen, el que clases laboriosas y familias que han consumido sus fortunas con una esperanza que la ley les daba, trabajen siempre de valde y sean engañadas en la confianza que justamente concibieron. Si es innegable que los Relatores de las Audiencias sirven á la Nacion, sirven á los litigantes, justo es que se les atienda cual merecen sus trabajos, justo, justisimo que se les dé la recompensa que tiene derecho á esperar el que se sacrifica desempeñando un cargo público. Los esponentes no dudan que penetrados los Señores Diputados y Senadores de la necesidad de una reforma en los actuales aranceles procesales escitarán el celo del Gobierno de S. M., bien para que aquella se lleve á cabo dejando vijentes en cuanto á los Relatores los aranceles publicados en 2 de Mayo de 1845, bien en otros términos que dejen debidamente recompensados los trabajos penosos á que dicha clase se dedica. Así lo esperan de la representacion Nacional.

Albacete 15 de Febrero de 1849.—Luis Maria Bermejo.—Francisco Antonio Sanchez.—Fernando Andreo Dampierre.—Juan José Ortega.

HURTO COMETIDO EN LUGAR SAGRADO.

En 28 de setiembre de 1848 hubo de quedarse á dormir Juan Font en la iglesia de la Vall-Illoria, y por la mañana cuando despertó, le plugo tambien registrar el cepillo de las ánimas, y sacar diez cuartos, único dinero que habia. Se presentó el sacristan y otros vecinos del pueblo á primera hora, y oyendo ruido empezaron á tocar á somaten;

y entonces el referido Font confesó de plano su delito. Seguida la causa por sus trámites hasta la confesion con cargos, el juez de primera instancia de Arenys de Mar, de conformidad con lo pedido por el promotor fiscal, dictó en 26 de enero último auto de sobreseimiento, condenando á Juan Font en dos meses de arresto mayor en esta villa, á la devolucion de los diez cuartos y al pago de costas y gastos del juicio, y la Excm. Audiencia del territorio en la Sala primera, confirmó el referido auto segun se vé por la copia que sigue. De aquí resulta aclarado un punto importante del código, á saber: que el hurto que se comete en lugar sagrado, no siendo en horas consagradas al culto, ni de cosa al mismo destinada, se castiga como cualquiera otro; y que el dinero hurtado del cepillo de las ánimas, no es cosa perteneciente al mismo.

Arenys de Mar 17 de febrero de 1849.—Tejera.

REAL AUTO.

Sres. Arana. =Garnica. =Martinez, Magistrado honorario. Barcelona 3 de febrero de 1849: Se aprueba el auto de sobreseimiento proveido por el juez de primera instancia de Arenys de Mar con fecha 26 de enero último, en la causa formada contra Juan Font sobre hurto, por el que considerando que dicho Font era reo del hurto de diez cuartos, ejecutado en la noche del 27 de setiembre en la iglesia de la Vall-lloria con circunstancias agravantes; y vistos los artículos 426, el número tercero del 427, el 15 y 19 del décimo del código penal, y considerando tambien que no podia aplicarse el número primero del 428 porque la cosa hurtada no fué destinada al culto, ha sobreseido imponiendo al dicho Juan Font dos meses de arresto mayor en las cárceles de aquella villa, con pago de costas y gastos del juicio y devolucion de los diez cuartos; y espidase carta órden con la correspondiente certificacion para la notificacion y cumplimiento de esta providencia; debiendo devolverse con las diligencias que lo acrediten para su union al rollo de la causa: Asi lo acordaron los señores del margen oido en voz el ministerio fiscal y se rubricó. =Hay las rúbricas =Torres, relator. =Es copia. =Tejera.

VARIETADES.

DE LAS MANCEBIAS EN GENERAL.

Y EN PARTICULAR DE LAS ESPAÑOLAS.

ARTICULO IV (1).

El amancebarse era en la edad media una especie de matrimonio civil que se toleraba y admitia, siempre que la concubina fuese muger condenada por algun delito, ó bien de la plebe y nacimiento oscuro, ó prostituta pública, mayor de doce años; pero en todos casos debia no ser virgen, ni pariente del hombre que la recibia por manceba. Tambien podia ser la concubina virtuosa, honesta ó viuda de buenas costumbres, pero en estos casos el hombre tenia que recibirla con testigo ante un notario público y escritura, en que se espresase se recibia como tal concubina, y en la que constase el tiempo porque se la recibia, y las condiciones con que habia de dejársela á ella y á sus hijos, si resultasen de esta union irreligiosa. El emperador *Justiniano* formó esta ley, que se observó hasta que *Leon* prohibió la costumbre en Oriente, así como todo lo que provenia del culto de los dioses de la impureza (2); pero en Occidente subsistió todo el tiempo que duró el imperio de los Césares y aun mucho despues. Consecuencia inmediata del concubinato permitido, las casas públicas de prostitucion ó lupanares, siguieron en Oriente y Occidente hasta el siglo XIV con pocas interrupciones, causadas por alguno que otro emperador ó rey escrupuloso.

Los pontifices cristianos, celosos de la religion y deseosos de mejorar las costumbres, pro-

(1) Véanse los números 2, 3 y 4.

(2) Los cuatro dioses impuros entre los gentiles fueron: PRIAPO, FALLO, BACO, y MERCURIO, y las diosas VENUS, COTITO, PERSICA, PERTUNDA, PREMA, *Lilencia* y *Volupia*. En las obscenas fiestas de *Priapo* y de *Baco* en Atenas, se llevaban en procesion estátuas lúbricas, y los sacerdotes de estos dioses llamados *fallaforos*, llevaban atados á los riones desmesurados miembros haciendo acciones denigrantes y ofensivas al pudor. Los egipcios fueron los inventores de estas fiestas denominadas *fallicas phallophorias*, pero entre ellos fué con un objeto tan sencillo é inocente, como reprehensible é infame entre los griegos y romanos.

curaron desterrar la impureza, mandando, bajo penas espirituales, cerrar los lupanares y perseguir á las prostitutas; pero á pesar de esto y de las muchas leyes que dictaron aboliendo el concubinato, permanecieron en Europa, y la necesidad, que habia creado la costumbre, hizo que, en gracia de la tranquilidad pública, consintiesen las leyes los amancebamientos y lupanares bajo diversos nombres, pero sin conceder á unos ni á otros el derecho de proteccion. Por los concilios se les ha anatematizado muchas veces, y en particular en el Tridentino se decretó quedar excomulgado el hombre ó la muger que por tres veces incurriese en el delito de lascivia que produjese escándalo.

Si es indudable que en España se siguió la costumbre romana, en cuanto á este particular, en tiempo que esta nacion fué una provincia de aquel imperio, debieron de contenerse á la invasion de los bárbaros del Norte, cuya política era contraria á cuanto oia al nombre romano, si bien como la costumbre á que nos referimos nace de un sentimiento natural en todos los animales, cualquiera que sea su procedencia, no debió hacer sino cambiar de nombre y no dejar de existir la disolucion á la que se entregaron despues tanto estos austeros guerreros, que algunos de sus reyes hicieron buenos, en este punto, á los Tiberios y Neronos. El Fuero-juzgo nos declara la verdad de nuestra sospecha, pues en todo él se ven leyes reprimiendo los desórdenes que causaba la lascivia, y nos enseña que habia, como en todos los tiempos y lugares, mugeres que hacian comercio de su cuerpo, vendiendo públicamente sus caricias. La ley 17 nos pone de manifiesto lo que en el siglo VII sucederia cuando el rey visigodo *Recesvinto* dió una ley sobre las *Meretrices* públicas, que por lo curiosa é interesante en esta cuestion ponemos en seguida. Dice así: *Si alguna moyer es libre puta en á cibdade públicamente, si fur provada por muchas veces, é rescibe muchos omes sin vergonzza, assi á tal moyer devolta haber el señor de la cibdat, e sea ferida de trescientos azotes delante del pueblo: é despois dexenta por tal preito que nunca mas la azen en tales cosas; é si despois la conoscen que y torna, denle trescientos azotes de cabo é denla por serva á algun mezquino; é nunca mas entre en aquella cibdat: é si esta moyer fué aquella cosa de voluntad del padre é de la madre porque podiesen vi-*

vir daquelo que éla ganava, é esso podiese ser provado contra ellos, cada uno de los receva cient azotes; é si fur serva, é vivir ná cibdat asi como es de susodicho, prendala el juiz, é mandel dar trescient azotes, é desolente la frente, é dela á so señor por tal preyto que la faga morar longue de la cibdat: é si por ventura non la quier vender, ne embiar fuera de la villa, é éla tornare facer esto de cabo, el señor receba cincuenta azotes; é la moyer servá sea dada algun mezquino (infeliz) por serva á quien mandar el rey, ó el conde ó el duc; asique despois non entre na cibdat; é si por ventura, de voluntat del señor ficriere adulterio por le facer gananza, é esto fur provado, el señor receva tantos azotes como de suso es dicho de la serva; otro si mandamos guardar daque los que facen fornizo públicamente por las villas, é por los burgos, mas por si ventura el juiz non quisier pesquirir esta cosa, ó negar, fagal dar el Señor ciento azotes, é peche mas treinta solidos á quien mand el rey. = El rey don Flavio Recesvinto fizo esta ley »

La presente ley manifiesta, no solamente que habia mugeres públicas en España en tiempo de los godos, sino que las habia en gran abundancia, y lo que es aun mas escandaloso, que los padres comerciaban con sus propias hijas asi como los señores con sus siervas, lo que toleraban algunos gefes, y tolerarian algunos prelados, cuando en el mismo fuero se dice: *aque si el obispo se descuidare en castigar á los clérigos que tienen mancebas, y no los separase, PECHEN EN PENA DUAS LIBRAS D' ORO AL REY (1).*

En las leyes 36, 41 y 45 de las Partidas, al título 6.º Partida 1.ª se habla de las barraganas ó mancebas de los clérigos, leyes que se sacarian

(1) Antiguamente en Roma, habia particulares que tenian casas destinadas á esta sucia costumbre para sacar provecho de ellas, lo que no era contrario á las leyes como aparece por la ley 38 ff. de oper. libert. Mezerai la ha citado en sus observaciones lib. 2, ch. 22. En la nota primera de la ley primera tit. 5 lib. 5 del Fuero Viejo, en la que habla de la dotacion que debia darse á la doncella con que se amancebase, se descubre como dice *Cornejo* en su diccionario del derecho, la política de nuestros legisladores en coartar la libertad de casarse contra la voluntad de los parientes, privando al que así procediese de las herencias paternas.

sin duda de lo que disponen los cánones y concilios, como consta de los títulos de *Cohabitatione clericorum et mulierum*. Hubo tal desorden en tiempo de algunos reyes Godos, que no solo tenían mancebas los sacerdotes, sino que contraían matrimonio público con ellas, en particular en el reinado de WITIZA que introdujo en España esta costumbre, la cual duró, apoyada por el gobierno, hasta que el rey FRUELA I, la prohibió con severas penas. Desde entonces ya no se casaron los clérigos y se fueron disminuyendo entre ellos los amancebamientos, pero á pesar de cuanto se ha legislado sobre este particular, en todos tiempos ha habido mucho que enmendar en esta materia.

Las leyes de España apoyaron las mugeres públicas á pesar de oponerse á ellas la religion cristiana, porque veian los legisladores, que en el estado en que se hallaban las costumbres traería mayores males la prohibicion, y que una tenaz persecucion encenderia mas los deseos y los aumentaria; por esta razon en el Proemio de la Partida 4.^a que trata de este particular, dice: «*Barraganas defende Santa Iglesia que non tenga ningun cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal, pero los sábios antiguos que hicieron las leyes, consintieron que algunos podiesen haber sin pena temporal, porque tovieron, que era menos mal de haber una que muchas. E por que los hijos que nacieren de ellas fuesen mas ciertos.*» Aquí solo se trata de una muger ó manceba, pero se colige por necesidad, que la ley tendria que ser muy elástica. Entre los sábios á que se refiere este proemio, se cuenta á Santo Tomás, el cual, en la cuestion 69, artículo 2.^o, dice: «*Quod quia lex humana non exigit ab homine omnimodam virtutem, que paucorum est, et non potest invenire in multitudine populi, quantum habeat necesse lex humana sustinere, simplex fornicatio impunita relinquatur.*»

Empero si las Partidas consienten al hombre que pueda tener una barragana ó manceba, no es sin señalarle la calidad de la muger, porque en la Partida 14, título 14, ley 1.^a dice: «*La muger que sea recibida por barragana ha de ser libre, ó bien de vil linage, ó en vil lugar nacida sea ó no mala de su cuerpo, pudiéndose recibir tambien por tal muger la que sea Forná, como la sierva (1).*» Ni aun de estas calidades las permiten

dichas leyes á los casados, á los que se les prohibe por la ley 5.^a del título 19 diciendo: «*Ordennamos que ningun hombre casado, no sea osado tener ni tenga manceba públicamente... y el que la tubiere pierda el quinto de sus bienes, hasta en quantia de 10,000 maravedises y no mas cada vez que lo hallaren amancebado, y que esta pena la puedan cobrar los parientes de la moza para la casar.*» Esta sabia ley fué dada en Bribiesca en 1387 por don Juan I, á fin de evitar los grandes escándalos que produjo la moda que se iba introduciendo de tener los casados concubinas; pero al paso que castigó estos desmanes, permitió en Burgos una casa pública con cuatro barraganas á cargo de la dueña Garci-Sanchez, á la que se la prohibió de oficio recibir mancebas menores de 12 años, de buen linage, casadas, ni viudas honestas, y con penas severas se la mandó no conceder la entrada en su mancebia á los jóvenes menores de 25 años, ni á los casados, ni curas.

La ley 2.^a de la Partida 4.^a que previene, que el que quiera recibir barragana que no sea virgen ni de las prohibidas, lo diga ante hombres buenos y con escritura pública, pena de tenersele por casado con la manceba en caso de pleito, á no ser muger de mala vida conocida, fué observada en el siglo XIV, así como la parte de la misma ley que previene, «*que ninguno tenga muchas barraganas, pues las leyes disponen que una sola. y tal, que se pueda casar con ella si quisiere.*» El erario público en tiempo de ALFONSO XI debia sacar algun producto de la prostitucion, y aun la iglesia su diezmo, por cuanto en la Partida primera, título 20, ley 11, dice: «*Las mugeres malas deben diezmar de lo que ellas ganan por aquel oficio*» si bien debió cesar esta contribucion cuando en la misma ley, entre otras cosas que deben pagar diezmo se dice.... «*E en las malas muge-*

ciudades de la Provenza y de Francia, el Lupanar estaba no solamente tolerado, sino autorizado por los magistrados de esta ciudad, la que sacaba de él una renta anual. Insultándose por algunos el Lupanar en 1424, el Ayuntamiento solicitó del rey protegiese y pusiese bajo la salvaguardia de las leyes esta casa, lo que hizo por sus cartas de febrero de dicho año. En estos Lupanares se curaba á las prostitutas del mal de Nápoles, y la renta anual que producian se invertia en su curacion y en otras obras pias que estaban á cargo de la Municipalidad.

(1) En Tolosa, lo mismo que en otras muchas

res, de lo que ganan por sus cuerpos, ca aunque á tales mugeres como estas malamente lo ganan, pudiendo rescibir etc.... Pero la Eglesia tovo por bien de non tomar dellas el diezmo, porque non parezca que consiente en su maldad.»

Llegó á tal escándalo en el reinado de dicho don Juan I, particularmente entre los clérigos, que las Córtes se vieron en la precision de representar al rey para que le impidiese; y así es que haciendo su peticion en las celebradas en Soria en 1380, decretó el rey en su favor mandando: 1.º que las mancebas de los clérigos anduviesen señaladas y distintas de las demas, trayendo encima del tocado una chia colorada de tres dedos de ancha, so pena de perder las vestiduras cuando no la llevaren, tomándose las el alguacil etc., con lo que se creyó se avergonzarian, y retirarian de su mala vida; y 2.º la ley 3.ª que dice: Mandamos que la muger que de aqui adelante fuere manceba de clérigo públicamente, que cada vez que la tomaren con él, demas de otras penas establecidas, pague un marco de plata (1), y el que la acusare haya el tercio y las dos partes la cámara etc. En las leyes dispersas del Ordenamiento Real se dice en la 21 del artículo de prelados y clérigos; «Las mancebas de los Abades y clérigos lleven un prendero de paño bermejo» y la ley 23 del mismo artículo espresa: «Las mancebas de los clérigos paguen ademas de las otras penas un marco de plata.» Del mismo modo haciendo estensiva Juan I de Castilla la ley á todas las mancebas, mandó que las mugeres públicas llevasen sobre el tocado un pedazo de paño colorado, ancho de tres dedos, para diferenciarse de las mugeres honradas. A pesar de estas leyes y de los derechos que se concedieron á los alguaciles para perseguir á las barraganas de los clérigos, estos persistieron como ellas en su empeño, y si se perdió el nombre de barragana, quedó el de amas de gobierno que subsiste; si bien en obsequio á la verdad y en honor de los sacerdotes, ha cesado el escándalo público, porque en estos siglos que alcanzamos hay en esta, como en todas las demas clases, muchas mas virtudes, si bien menos hipocresia, que en aquellas de decantada pero mentida religiosidad.

(1) El marco de plata valia 75 reales entonces; y en maravedises 2210, á razon de doce y medio maravedises por cada uno de los de ahora.

Los contratos públicos de mancebia se hacian en los siglos XIV y XV por ante notario público, como hemos dicho, y á fia de que se tenga idea de estas escrituras, pondremos un traslado de una carta que se halló en el archivo de Avila, la cual fué ya publicada por nuestro amigo D. PEDRO GONZALEZ MATE, en un curioso y bien razonado artículo que, sobre este mismo asunto, escribió en el número 1.º del Museo Artístico y literario, periódico que se publicó en Madrid en 1837, y es así: «*Conocida cosa sea á cuantas vieren é oyeren la carta de mancebia é companeria que yo Nuño Fortunez, fillo de Fortun Sancho, pongo tal pleito con doña Elvira Gonzalvez manceba, en cabelle, que vos recibo por manceba é compañera á pan é mesa, é cuchello, por todos los dias que yo visquiere, é vos dono la mitad de la heredad de la torre de Fortun Sanchez, que la tengades despues de mis dias todo el tiempo que visquiriedes con sus entradas y exidos, y despues la herede mio fijo Sancho Nuñez, é más que ayades las cosas que yo tengo en Avila do fue futa esta carta. Testes qui viderunt et audierunt Diego Nuñez, fillo de Naño Velasco, é Roy Gonzalez, é Domiengo Ferrandez, é Gonzallo Martin: futa esta carta en 26 dias contados de abril, era 1399.*»

Esta carta hecha en el año de nuestra era 1361, varia de las demas cartas de este género solo en los nombres y las fechas, pues en lo demas se conoce era una fórmula seguida por los notarios para todos los casos. Si como se dice en el Diccionario Universal de historia y geografia de nuestro amigo Mellado, las mugeres de Angiloé tenian por un deber religioso el entregarse á todo el que las queria el dia que se casaban, no se las puede calificar de prostitutas como lo han hecho algunos autores, así como tampoco, deben tenerse por tales á las isleñas de la isla de Rotuma en la Australia, que como dice nuestro ilustrado amigo Don Francisco Michelena y Rojas, en sus viajes científicos por todo el mundo, se casan por algunos dias con los forasteros que desembarcan en la isla, porque estando estas costumbres admitidas por las leyes y religion de aquellos países, lejos de faltar, no hacen mas que obedecer á un precepto y en las últimas se vé que los matrimonios por temporada ó amancebamiento ha sido costumbre de todos los pueblos en su infancia ó en su pubertad.

Empero si desde que los romanos divinizaron

á la prostituta Flora digna imitadora de Lupa, nodriza de Rómulo, fundador de Roma. fueron los amancebamientos la moda universal de los pueblos; conquistados por Mario y por César, la España moralizó esta costumbre en cierto modo sujetándolos á un contrato público que los legitimó, contrato que fué tan respetable como el mismo matrimonio durante el tiempo del empeño. No faltará quien pretenda sacar á plaza que tal escándalo no era permitido en Roma, pero nosotros negaremos el escándalo en este particular, y en cuanto al gobierno de los Césares les recomendamos á Javenal cuyas pinturas prueban que los mas grandes de los desórdenes aun de nuestros dias, se hubieran tenido en Roma en aquellos tiempos por retentivas del pudor, y á Petronio que no nos ha dejado pintadas escenas mas castas. En materia de escenas lúbricas ahí está Chrysis que sobrepujó á cuanto la imaginacion puede representar de mas escandaloso, si exceptuamos á las celebradas Mesalina y Cleopatra, cuya disolucion fué insaciable como se prueba en las cartas recogidas por Melchor Hamilsfeldius-Goldastus, bajo el título de *Principismo Cleopatrae*. En vista de todo y al ver que los contratos legales de amancebamientos evitaban el escándalo y amenguaban el de los burdeles y lupanares, creemos que los legisladores españoles anduvieron muy cuerdos al dictarlos.

B. S. C.

(Continuará.)

DISCURSOS POLITICOS.

sobre la legislacion y la historia del antiguo reino de Aragon, por D. Javier de Quinto, de la Academia de la historia.

Acaba de publicarse con este título una obra que trata del juramento político de los antiguos reyes de Aragon, por el Sr. D. Francisco Javier de Quinto, la cual creemos digna del aprecio público y no vacilamos en recomendarla eficazmente á nuestros lectores.

Una gran parte de dicha obra es esencialmente legislativa: entre otros capitulos de este género se halla una historia de las leyes y de la coodificacion aragonesas la cual está desempeñada con acierto y tino, descubriéndose desde luego los conocimientos poco comunes que adornan al Sr. Quinto y las buenas y abundantes noticias que ha sa-

bido recoger para la formacion de su libro.

La historia critica de la legislacion aragonesa y de su coodificacion comprende dos partes: la primera, desde el nacimiento de aquel estado, hasta las córtes de Huesca del año de 1247. Un exámen analítico de los diferentes cólices de aquella antigua legislacion sigue despues, en el que se esponen los que conocieron varios escritores y de los que han llegado hasta nuestros dias que son: El del colegio de Fox de Tolosa—El de la Seo de Zaragoza—El del colegio de S. Ildefonso de Alcalá de Henares—El del Escorial—Los tres de la biblioteca real, uno de los cuales perteneci6 al Conde de Guimera—Los dos del Sr. Exe y Talayero remitidos á S. Juan de la Peña—El del Marqués del Risco, legado por el Sr. Rola al Seminario de S. Carlos de Zaragoza—El del Marqués de Agripoli etc.

La segunda parte de dicha historia critica abraza desde D. Jaime el Conquistador, ó sea el cóligo de 1247, hasta el reinado y muerte de D. Carlos II, último rey de la casa de Austria. A esta sigue el texto de los fueros relativos al juramento Real, hechos en este periodo: el *De his quæ dominus Rex*, el de *Quod Primogenitus*, de D. Pedro el IV, el de *Coram quibus* de D. Juan el II.

Finalmente, el que quiera instruirse á fondo del juramento político de los antiguos reyes de Aragon, lo conseguirá efectivamente en la obra del Sr. Quinto, en la cual, á la elegancia y pureza del lenguaje, buen método en las materias, y gran copia de datos, hallará reunidas la correccion y esmero en la impresion, la hermosura y consistencia en el papel y la belleza en los tipos.

J. G. DE GREGORIO.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCION 3.ª—REAL ORDEN.

A consecuencia de lo dispuesto en la regla tercera de la ley provisional dictada para la eje-

cucion del Código penal y en el real decreto de 22 de Setiembre último, con el fin de que los Alcaldes y sus Tenientes lleven en papel de oficio un libro foliado y rubricado en que se hagan constar los juicios verbales, han ocurrido algunas dudas sobre si debia considerarse derogada la real orden de 8 de Mayo de 1845 que designa la clase de papel sellado de que ha de usarse en los juicios de conciliacion: y S. M. en vista de lo manifestado en el particular por el ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la citada regla tercera de la ley provisional se refiere únicamente á los libros destinados para escribir los juicios verbales sobre las faltas de que trata el título correspondiente del Código penal, quedando por lo demas en su fuerza y vigor la mencionada Real orden de 8 de mayo de 1845.
Madrid 30 de Enero de 1849 = Arrazola.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.**

Industria.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual, manifestando los graves perjuicios que se irrogan al servicio público de la falta de observancia del art. 31 del reglamento y organizacion del cuerpo de Ingenieros de minas, aprobado por Real orden de 14 de Abril de 1836, en el cual se previene que los ayudantes y aspirantes destinados en las inspecciones de distrito ó en los establecimientos mineros del Estado sustituyan á sus gefes en ausencias y enfermedades:

Considerando, 1.º Que á pesar de esta terminante resolucion, en algunos distritos se observa la práctica de reemplazar á sus gefes en ausencias y enfermedades los empleados del ramo y aun los asesores del mismo:

2.º Que teniendo los Inspectores por la legislacion actual las tres investiduras de agentes facultativos y especiales de la administracion, de jueces civiles y de tribunales contencioso-administrativos, si han de llenar como corresponde tan importantes funciones es preciso que posean conocimientos científicos, legales y administrativos, y reuñan circunstancias que no se exigen á los empleados de la contabilidad:

3.º Que por tanto es censurable el olvido en que han puesto el citado art. 31 del reglamento vijente de Ingenieros de minas los individuos del ramo de contabilidad, que de modo alguno les

correspondian, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido determinar que se ponga en vigor y se observe escrupulosamente dicha disposicion, mandando que los ayudantes y aspirantes destinados en los establecimientos del Estado é inspecciones de los distritos sustituyan á los Directores é Inspectores de los mismos en sus ausencias y enfermedades, por orden de antigüedad y categoria, cuando residan dos ó mas en un mismo punto; encargando á V. E. muy particularmente que de ninguna manera consienta la repeticion de aquel abuso.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1849. = Bravo Murillo. = Señor Director general de minas.

Caminos vecinales.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Ingeniero de esa provincia y tramitada por V. S. á este Ministerio, sobre si han de ser ó no públicos los exámenes de los individuos que aspiren á obtener el título de Directores de caminos vecinales, se ha servido resolver S. M. que el acto espresado sea público, para que todos los que lo tengan por conveniente puedan cerciorarse de la imparcialidad con que se procede.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1849. = Bravo Murillo. = Señor Gefe político de Valladolid.

(Gaceta del 18 de febrero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL
REINO.**

Reales decretos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del art. 25 de la Constitucion: 1.º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala. 2.º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 3.º Los ascensos que se con-

cedan en cualquier ramo de la administracion que no tenga establecido orden riguroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior. 4.º Los ascensos que á los empleados de una dependencia se concedan dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los que queden en ella y hayan servido tres años en el destino anterior. 5.º Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

Art. 2.º No estan comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos: 1.º Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tengan señalado igual ó menor sueldo. 2.º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron elegidos. 3.º Los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Art. 3.º No estan comprendidos para los efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real: 1.º Los que obtienen condecoraciones en la orden militar de San Hermenegildo. 2.º Los que obtienen en juicio contradictorio la cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase. 3.º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 4.º Los que por suerte, por eleccion de los gefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia. 5.º Los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio. 6.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Art. 4.º No estan sujetos á reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley el Di-

putado será reputado como tal desde desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobierno ó la Casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un Diputado, lo participará al Congreso, si estoviese abierta la legislatura, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al Congreso por el ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la *Gaceta* en el término de ocho dias.

Art. 8.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, si estoviesen en Madrid: si el de un mes si en cualquier otro punto de la Peninsula, y en el de tres si en el del extranjero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan.

Art. 9.º La manifestacion de que habla el articulo anterior la harán los Diputados al Congreso si estoviese abierta la legislatura, y en caso contrario al Gobierno.

Art. 10.º Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó expresa del agraciado se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marque el reglamento.

Art. 11.º Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á la eleccion parcial: en el segundo se esperará la decision del Congreso.

Art. 12.º El Diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion.

Art. 13.º Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real Casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,

de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de febrero de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno mandará: proceder á elecciones parciales de Diputados á Córtes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1.º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura. 2.º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado. 3.º Cuando lo acordase el Congreso.

Art. 2.º El Gobierno publicará en la *Gaceta* el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva. En las Isla Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez dias desde que los Gefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la *Gaceta* ó por la comunicacion directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los 20 dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el *Boletín oficial*, ni diferirse mas de 30 dias. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Gefes políticos, sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3.º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el tit. 5.º de la ley electoral.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de febrero de 1849.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

(Gaceta del 21 de Febrero).

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Queriendo dar una muestra del aprecio que merecen los servicios de Mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándose con la propuesta de Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Consejeros Reales de Agricultura, Industria y Comercio tendrán derecho á usar uniforme, arreglado al modelo adjunto que Me he servido aprobar.

Art. 2.º Mis Comisionados régios para la inspeccion de la agricultura general del reino tendrán el carácter de Consejeros honorarios de Mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el uso del uniforme del mismo. Estos honores no se concederán á otra persona por ninguna clase de servicios.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL
REINO.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba y confirma el real decreto de treinta de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, en virtud del cual fueron llamados á las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, veinticinco mil hombres correspondientes al alistamiento del mismo año.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto el llamamiento de veinticinco mil hombres

correspondientes á la quinta de mil ochocientos cuarenta y nueve, mandada ejecutar por Real decreto de cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho en los términos señalados en el mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 21 de febrero de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

(Gaceta del 23 de febrero.)

Majistrados.

En 9. Nombro á D. Felipe Torres y Campos, Magistrado electo de la Audiencia de Sevilla, para igual plaza de la de Granada, por permuta con D. José María Armero y Peñaranda.

Para la de Sevilla, en virtud de dicha permuta, al expresado D. José María Armero.

Para la plaza de magistrado que se halla vacante en la Audiencia de la Coruña, por jubilacion de D. Salvador Guerrero, á D. Mariano Perez y Val, Magistrado de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

En su reemplazo á D. Fernando Galarza, Magistrado cesante de la Audiencia de Canarias.

Y para que esta audiencia de Canarias, en la plaza que obtuvo el expresado Galarza, á D. José Lacombe, Magistrado cesante de la Coruña.

Jueces de primera instancia.

En 9. Trasladando á D. Pablo Cases, Juez de Pego á su instancia al juzgado de Tarrasa.

Y nombrando á D. Lucas Fernandez para el juzgado de Pego.

Promotores fiscales.

En 9. Jubilando con los honores y sueldo que corresponda por clasificacion á D. José Delgado, Promotor de Andujar y Alcalde mayor que fué de la villa de Jódar.

Ascendiendo á dicha Promotoria á D. Juan Antonio Concillon, Promotor fiscal de Pego.

Escribanos.

Mandando expedir Reales cédulas:

En 2. A D. Valentin Arnedo, de propiedad y ejercicio de una escribania numeraria de la villa de Aldeanueva de Ebro.

A D. Manuel Salmeron, de otra de la de Lanjar.

A D. Manuel Garcia de Soria, de otra de Ecija.

A D. Pablo Amores Bueno, para ejercer una escribania de la ciudad de Avila.

A D. Carlos Monfar, para otra de la villa de Montbanch; y á D. Cayetano Villalonga, de propiedad de esta misma escribania numeraria de Montblanch.

A D. Francisco Garcia Ruenes, para otra de la villa de Llanes.

A D. Carlos Lopez Navarro, para otra de Colmenar Viejo, por via de indemnizacion de la escribania de la villa de Pozuelo de Alarcon, que perteneci6 á D. Juan Galo Urraza, la cual se declara suprimida y revertida al Estapo.

En 9. A D. Antonio Vizcaino Garcia, de propiedad y ejercicio de una escribania numeraria de la villa de Lozar.

A D. Antonio Canellas, para ejercer una escribania de juzgado de Palma en Mallorca.

Y á D. Ricardo Durán, notario de reiaos con residencia en la jurisdiccion de Abion, de coadjutor de D. Juan Penedo, escribano de Ribadavia, formando los dos un solo protocolo.

Procuradores.

Mandando expedir Reales cédulas:

En 2. A D. Tiburcio Rosañes para ejercer un oficio de procurador de la Audiencia de Albacete por via de indemnizacion del de igual clase de la Audiencia de Granada, que perteneci6 á D. Alejandro José Moreno, y que se declara suprimido y revertido al Estado.

A D. José Ballester para otro oficio de la misma clase de la Audiencia de Mallorca.

En 9. A D. Castano Iglesias y Benavente, de propiedad y ejercicio de otro oficio de procurador del número de los Tribunales y juzgados de Madrid.

Y á D. Damian Toro, de otro número de la ciudad de Zamora.

ULTRAMAR.

Alcaldes mayores.

En 9. Admitiendo la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho D. Nicolás de Roda de la Alcaldia mayor quinta de la Habana.

Ascendiendo á esta Alcaldia á D. Justo Sandoval y Manescau, Alcalde mayor de Santiago de Cuba.

A esta última á D. Juan Menendez y Arango, Alcalde mayor de Trinidad.

Y nombrando para la de Trinidad á D. Lorenzo de Busto, Juez cesante de primera instancia de Allariz, en la Peninsula.

Oficios.

En 9. Confirmando á D. Felipe Fornari en su oficio escribano del número de la Habana, con la notaria de Indias en la forma ordinaria.

Y á D. Felipe Merino en un oficio de procurador público de la villa de Cienfuegos, que ha renunciado á su favor D. Antonio Casanova.